

STS de 20 de diciembre de 2010, recurso 2747/2009

*En caso de jubilación parcial, no se tiene derecho al complemento por jubilación anticipada (acceso al texto de la sentencia)*

En esta sentencia **los reclamantes solicitan el pago del complemento por jubilación anticipada** previsto en el convenio colectivo del personal laboral y en el acuerdo de condiciones de trabajo de los funcionarios cuando se produce dicha circunstancia.

El Tribunal Supremo deniega esta solicitud en base a los siguientes argumentos:

- La LGSS únicamente considera jubilación anticipada la regulada en el art. 161 bis, mientras que su art. 166 regula la jubilación parcial. Por lo tanto, la **LGSS consagra dos preceptos diferentes a la regulación de la jubilación anticipada y de la jubilación parcial**, existiendo diferentes normas complementarias y de desarrollo para cada una de estas modalidades de jubilación.
- La *Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social*, en su preámbulo se refiere expresamente a la "modalidad de jubilación parcial" a los 61 años, exigiendo el cumplimiento de determinados requisitos (6 años de antigüedad en la empresa o entidad pública, un periodo de cotización de 30 años, una correspondencia entre las bases de cotización del jubilado parcial y del trabajador relevista...), sin que en ningún momento se refiera a ella como una "jubilación anticipada".
- Como antes se afirmaba, la LGSS **únicamente denomina, de forma expresa, "jubilación anticipada", la regulada en el art. 161 bis** y, por lo tanto, atendiendo al sentido literal de las palabras, sólo esta modalidad de jubilación puede ser calificada como "anticipada".
- **El régimen jurídico de la jubilación anticipada y de la jubilación parcial es diferente, así como los requisitos exigidos para acceder a ellas.**
- A pesar de que el art. 166 LGSS, en su apartado 2, prevé la posibilidad de acceder a la jubilación parcial antes de cumplir los 65 años, en ningún momento califica esta jubilación parcial como de "anticipada".
- **La jubilación anticipada extingue el contrato de trabajo, mientras que durante la jubilación parcial subsiste el contrato**, si bien con reducción de jornada y reducción proporcional del salario.
- El precepto convencional presenta una redacción inequívoca, referida a la "jubilación anticipada voluntaria", estableciendo una determinada cantidad en concepto de indemnización atendiendo a la edad de jubilación, regulación difícilmente aplicable a una jubilación parcial, donde el trabajador continúa trabajando parte de la jornada.